

LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN EUROPA 70 AÑOS DESPUÉS*

Luis Antonio Velasco San Pedro
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

A l'opposé d'un cartel international tendant à la répartition et à l'exploitation des marchés nationaux par des pratiques restrictives et le maintien de profits élevés, l'organisation projetée assurera la fusion des marchés et l'expansion de la production.

9 de mayo de 1950

Robert Schuman

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN.
 2. LIBERALIZACIÓN.
 - 2.1. Situación de partida.
 - 2.2. El proceso de liberalización.
 - 2.3. Sectores pendientes. La economía colaborativa como ejemplo.
 3. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.
 4. ACUERDOS RESTRICTIVOS.
 5. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.
 6. CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS.
 7. AYUDAS PÚBLICAS.
- BIBLIOGRAFÍA CITADA

RESUMEN:

Este capítulo se ocupa del desarrollo de la política y el Derecho de la competencia en la UE en los 70 años transcurridos desde la fundación de la CECA, prestando especial atención a los aspectos que han tenido mayor relieve en los últimos años en cada una de sus principales áreas de actuación, incidiendo especialmente en aquellos puntos objeto de reformas recientes o sobre los que se propone una modificación.

PALABRAS CLAVE:

UE, Derecho de la competencia, liberalización, aplicación pública y privada del Derecho de la competencia, cárteles, abuso de posición dominante, concentración de empresas.

* Este capítulo está destinado al *Libro 70 aniversario de la Declaración Shuman*, que coordina el IEE de la UVa y se realiza en el marco de los proyectos VA015G18, "Distribución y competencia: retos y problemas en el marco de una economía global y digitalizada", de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, y RTI2018-094201-B-C22 "El impacto de la economía digital en el Derecho de la Competencia y la Distribución: del Big Data al Blockchain", del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. En parte se resumen planteamientos adelantados en otros trabajos del autor.

ABSTRACT:

This chapter deals with the development of competition policy and Law in the EU in the 70 years since the founding of the ECSC, paying special attention to the aspects that have been most prominent in recent years in each of its main areas of action, especially focusing on those points subject to recent or projected reforms.

KEY WORDS:

EU, Competition Law, liberalization, public and private enforcement of competition law, cartels, abuse of dominance, mergers.

1. INTRODUCCIÓN.

La *defensa de la libre competencia* forma parte desde sus orígenes del ADN del proceso de integración europea. La cuestión no solo se evocaba, de forma breve pero clara, en la *Declaración Schuman* que precedió a la constitución de la CECA –la primera Comunidad Europea– en el párrafo que acaba de reproducirse¹, sino que en el subsecuente TCECA se establecieron las bases de un primer Derecho europeo de la competencia que, pocos años después, *mutatis mutandis* sería extendido a la sucesiva CEE² y, ulteriormente, a lo que hoy es la UE, que lo ha mantenido sustancialmente, aunque se hayan producido numerosos cambios en el Derecho derivado y en la forma de administrarlo³.

Hay dos circunstancias que explican esto. Ante todo, la influencia norteamericana en la Europa de la época (años 50 del siglo XX) debida tanto a la contribución crucial de los Estados Unidos a la aún reciente victoria aliada, como a las cuantiosas ayudas económicas que aportaron para la reconstrucción europea (*Plan Marshall*) y que se estaban todavía implementando en aquellos momentos⁴. Estados Unidos, a diferencia de los países europeos, contaba desde finales del siglo XIX –a partir de la célebre *Sherman Act* de 1890– con un Derecho *antitrust* o de defensa de la competencia, que era en aquel momento ya parte esencial de su sistema económico. A ello debe añadirse que fueron las autoridades norteamericanas de ocupación en Alemania, también secundadas por las británicas, las que impusieron en 1947 en sus respectivas zonas las primeras normas *antitrust*, con el objetivo de descartelizar una

¹ El riesgo de mantener prácticas restrictivas para conservar beneficios elevados que evoca esta declaración, ciertamente existía, como lo demuestra la creación de la OPEP a comienzos de los años 60, que no deja de ser un gran cártel de los países exportadores de petróleo, con la finalidad de mantener sus precios.

² La diferencia más significativa entre ambas normativas, como luego se insistirá, es que la del TCEE no contemplaba un mecanismo para controlar la concentración empresarial, como sí hacía la de la CECA.

³ La defensa de la competencia, actualmente, se establece como una de las finalidades de la UE en el art. 3.3 del TUE que señala que "[l]a Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una *economía social de mercado altamente competitiva*, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente" (la cursiva es nuestra). Por otro lado, el art. 3.1, b) del TFUE establece la competencia exclusiva de la Unión para "el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior". Estas normas se fijan en los arts. 101 y ss. del TFUE, como luego se verá.

⁴ Insiste en este último aspecto Bernini, G. (1984). "La reglas de competencia". AA.VV. *Treinta años de Derecho comunitario*. Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, p. 350.

economía que se había centralizado obligatoriamente bajo el nazismo al servicio de la guerra⁵. Precisamente la finalidad fundamental de la *Declaración Schuman*, reiteradamente evocada en su texto, era que no volviera a haber conflictos bélicos en Europa, superando el tradicional antagonismo entre Francia y Alemania, y que sin ninguna duda ha sido plenamente alcanzada a lo largo de estos 70 años⁶.

Pero también incidió la idea de que un *mercado común* –que era el objetivo limitado que inicialmente se pretendía– no podría prosperar si no se prohibían prácticas restrictivas que, además de cercenar la competencia, también podrían compartimentar o aislar los mercados nacionales que pretendían fusionarse. De ahí que en la aplicación del Derecho europeo de la competencia, desde sus orígenes se exija relevancia transfronteriza a las conductas y operaciones –esto es, *afectación al mercado interior europeo*– para que entren en juego sus reglas, dejando para los Derechos nacionales, de los que también comenzaron a dotarse los EE. MM.⁷, las que no tengan aquella relevancia⁸.

Aunque la influencia norteamericana se hizo sentir también en la configuración del Derecho europeo, se mantuvieron rasgos diferenciadores. Desde el punto de vista de la técnica, este último se atenía a la propia de la cultura jurídica del *Civil Law*, característico de los ordenamientos europeos continentales –Reino Unido e Irlanda no ingresarían en las CC. EE. hasta 1973–, tratando de recoger en fórmulas legales lo que en el Derecho norteamericano frecuentemente se había venido estableciendo por la jurisprudencia, dada la importancia de esta fuente del Derecho en los sistemas anglosajones o de *Common Law*⁹.

También se hace notar la mentalidad parcialmente diferente de las sociedades europeas partidarias de un cierto intervencionismo público, que caracteriza a la llamada *economía social de mercado* en cuanto modelo económico adoptado, incluso constitucionalmente, en los países democráticos de la entonces Europa occidental¹⁰. De ahí que, como luego se verá, se optase en un primer momento por una aplicación pública de este

⁵ Sobre estos antecedentes, véase Reich, N. (1985). *Mercado y Derecho*. Trad. española. Ariel, Barcelona, pp. 215 y ss. y Kartte, N. (1990). "Introducción. Economía de mercado y competencia- Simple sistema de libertad y eficiencia". En *Leyes sobre la competencia*. Inter Naciones e. V. Bonn, p. 8.

⁶ Lo que no debiera olvidarse en estos tiempos procelosos del *Brexit* y los populismos antieuropeístas.

⁷ El primer país que se dotó de esta legislación fue Alemania (véanse *op. cit.* nota 5). En España la primera Ley fue la de prácticas restrictivas de la competencia de 1963 y, ya en democracia, las leyes de defensa de la competencia de 1989 y, la vigente, de 2007. Aunque no ha habido armonización de legislaciones en este ámbito, de facto el Tratado ha servido *grosso modo* de modelo a las legislaciones nacionales, como es el caso de las sucesivas leyes españolas.

⁸ Véase Fernández de la Gándara, L. y Calvo Caravaca, A. (1995). *Derecho Mercantil Internacional*. 2ª ed. Tecnos. Madrid, pp. 288 y ss.

⁹ Por ejemplo, en relación con las excepciones a la prohibición de acuerdos restrictivos del entonces art. 85.3 del TCEE (actual art. 101.3 del TFUE), positivizando como requisitos legales lo que, a grandes rasgos, había venido estableciendo la jurisprudencia norteamericana mediante el recurso a la llamada *rule of reason*.

Lo dicho no impidió, sin embargo, que en este sector concreto haya tenido después una importancia capital la propia jurisprudencia europea establecida a lo largo de los años por el Tribunal de Justicia.

¹⁰ Véase Kartte, N. (1990). *op. cit.*, pp. 8 y s., que alude a la importancia de la ideología ordoliberal de la escuela de Friburgo, cuyos planteamientos fueron decisivos en la preparación paralela de la legislación anticarteles alemana.

En cualquier caso, esta diferencia idiosincrásica se pone de relieve, entre otros aspectos, en los dos modelos diferentes de capitalismo que prosperaron a un lado y otro del Atlántico, y que reflejó, entre otros, Albert, M. (1992). *Capitalismo contra capitalismo*. Trad. española. Paidós. Barcelona, al distinguir entre el *capitalismo renano* y el *capitalismo neoamericano*.

Derecho, impulsada principalmente por la CE, como autoridad europea en materia de competencia.

La influencia norteamericana se ha seguido manteniendo a lo largo del tiempo, y ha sido también uno de los vectores que ha marcado la evolución posterior de este Derecho como se ve de manera muy clara, por citar un ejemplo significativo, en la relevancia que en los últimos tiempos, sin abandonar la aplicación preponderantemente pública, se ha querido dar también a su aplicación privada mediante acciones civiles ante los tribunales de justicia que, como se verá, es un sistema seguido principalmente por el Derecho norteamericano.

Como fuere, la defensa de la libre competencia es hoy en día pieza esencial del sistema económico europeo, y tras 70 años de desarrollo y aplicación de las normas de competencia, es parte ya de nuestra cultura como lo es también de la norteamericana y de otros países desarrollados. Lo acreditan claramente los numerosísimos casos abiertos en todos estos años, en todos los sectores de este Derecho europeo de la competencia.

Así las cosas, en un libro conmemorativo y de recapitulación, como es en el que se inserta este capítulo, no tiene ya mucho sentido que dediquemos tiempo a repasar la estructura básica de este importante ámbito de actuación de la UE, que, a estas alturas debe darse por plenamente sabida¹¹. Mayor interés tiene que se recapitule y reflexione sobre las tendencias que presentan en estos momentos sus principales sectores o áreas de actuación, incidiendo especialmente en aquellos puntos objeto de reformas recientes o sobre los que se propone una modificación de relieve. Este último es nuestro propósito en las páginas que siguen. Previamente, no obstante, conviene hacer una breve referencia al proceso de liberalización que ha acompañado al desarrollo de la normativa de defensa de la competencia y que, aun siendo un proceso distinto, no deja de guardar relaciones con este y, principalmente, con el objetivo de mantener un funcionamiento competitivo de los mercados que expresan los tratados.

2. LIBERALIZACIÓN.

2.1. Situación de partida.

En los años 50 del siglo XX, cuando se constituyeron las CC.EE., en parte por las características idiosincráticas que se han señalado y, en parte, por las incautaciones o nacionalizaciones resultado de la guerra y las necesidades de la reconstrucción en la postguerra, la economía de los EE. MM. estaba caracterizada por una fuerte presencia de empresas públicas y un intenso intervencionismo público. Además del *control prudencial* de banca, bolsa y seguros –de lo que hoy llamamos *mercados financieros*–, el control público se extendía a otros muchos sectores que se consideraban de interés público o valor estratégico para la nación, como los transportes, la energía (electricidad, hidrocarburos), las comunicaciones postales o las telecomunicaciones. Aunque el objetivo oficial de este intervencionismo era la defensa de los intereses generales, su consecuencia práctica, apenas disimulada, era la defensa de los sectores concernidos frente a la (perniciosa) competencia, particularmente extranjera.

¹¹ Otra cosa ocurría en conmemoraciones precedentes, como la del libro antes cit. sobre *Treinta años de Derecho comunitario*, donde el capítulo equivalente a este –Bernini, G. (1984), op. cit.– se extendía principalmente en resumir los aspectos fundamentales de las normas de competencia en las entonces CC.EE., o como yo mismo hice años después en Velasco San Pedro, L.A. (2001). “La política europea de la competencia ante el nuevo milenio”. En AA.VV., *Cincuenta años de la Unión Europea. Reflexiones desde la Universidad*. Septem Ediciones Universitarias/Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid. Oviedo, pp. 247 y ss.

Concretando más, los rasgos fundamentales de aquel modelo intervencionista eran los siguientes: [1º] El establecimiento de monopolios legales; [2º] La reserva de las actividades totalmente o, al menos, en un porcentaje importante, a empresas públicas o de economía mixta; [3º] El sometimiento del ejercicio de la actividad a planificación y control público permanente; [4º] El control público de prestaciones y contraprestaciones (tarifas de precios, exigencia de universalidad del servicio e igualdad de trato, etc.).

Esta situación contrastaba obviamente con los objetivos primarios de las CC. EE. Sin embargo, los tratados fundacionales quisieron mantener de momento el *statu quo* precedente, seguramente para no dificultar aún más un proceso de integración, de suyo ya bastante complicado. En este sentido, es bastante expresivo ver cómo el art. 83 del TCECA, partiendo de la presencia de empresas estatales (en ciertos casos monopolios) en relación con el carbón y el acero –que era el ámbito de la CECA–, señalaba que “el establecimiento de la Comunidad no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad de las empresas sujetas a las disposiciones del presente Tratado”, con texto luego repetido, con alguna variación, en el posterior art. 222 del TCEE (actual art. 345 del TFUE).

Es más, el entonces art. 90 del TCEE (actual art. 106 TFUE), reconocía la facultad de los EE. MM. de conceder a empresas concretas “derechos especiales o exclusivos”, así como de encomendarles “la gestión de servicios de interés general” o de mantener “monopolios fiscales”. La anterior impresión de tolerancia hacia este intervencionismo proteccionista, apenas quedaba desmentida por el sometimiento general de estas empresas (públicas o privadas) a sus reglas, particularmente en lo relativo a la igualdad de trato y la libre competencia (en el mismo art. citado).

Más tajante, en cambio, era el art. 37 del TCEE (actual art. 37 del TFUE), al ordenar la adecuación progresiva de los “monopolios de carácter comercial”, con el objetivo de que al final del periodo transitorio desapareciera toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros.

2.2. El proceso de liberalización.

Desde la década de los 80 del siglo pasado, por diversas causas políticas (Revolución Conservadora de Reagan, en Estados Unidos, y Thatcher, en el Reino Unido; crisis del modelo soviético y caída del Muro de Berlín, etc.) y económicas (constatación de la ineficiencia de los monopolios públicos, aparición de nuevas tecnologías, etc.), se inició en todo el mundo un proceso progresivo de liberalización de los intercambios internacionales, que acabaría desembocando, años después, en la reforma del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), antesala del proceso económico conocido como globalización¹².

En el caso concreto de la Europa comunitaria, este proceso coincidió, y no por casualidad, con la primera modificación de importancia de los tratados fundacionales, mediante la aprobación de la llamada Acta Única Europea. En esta reforma se planteaba el ambicioso objetivo de construir en el horizonte del año 1992 un auténtico mercado interior europeo que, como indicaba su nombre, tendría ya que funcionar con las características hasta

¹² En esos dientes de sierra que caracterizan a la historia humana, en la actualidad estamos asistiendo a un cierto retroceso en la globalización, previamente exacerbada por el avance tecnológico en torno a Internet, debido principalmente a la política neoproteccionista que se está desarrollando por Trump, y que está desatando una *guerra comercial* entre las grandes potencias económicas, Estados Unidos por un lado, y China y la UE, por otro, de resultados inciertos en estos momentos.

entonces reservadas a los mercados nacionales. Lo cual suponía, entre otras cosas, y aunque no se dijera expresamente así, romper el *statu quo* del intervencionismo proteccionista.

El desmantelamiento de este proteccionismo, aunque no se llevó propiamente a los tratados –los textos originarios, como se ha visto, se han mantenido en el actual TFUE– impulsó una profusa legislación comunitaria de liberalización y desregulación, cuya finalidad fundamental era abrir los sectores concernidos a la competencia y a los capitales privados, tanto nacionales como extranjeros. Lo que suponía, en definitiva, reconocer plenamente en estos sectores, como ya sucedía en los demás, las libertades de establecimiento y circulación de capitales. Aunque no fue una exigencia explícita, este proceso fue, además, frecuentemente acompañado de la privatización total o parcial de empresas públicas.

Semejante proceso, en particular el tránsito a la competencia, exigió, sin embargo, tanto para la consecución de este objetivo, como para la preservación de los intereses generales que, después de todo, siguen estando en la base del intervencionismo público en estos sectores económicos, que se estableciera una nueva regulación o neorregulación, en una profusa legislación, y cuyos rasgos *grosso modo* han venido siendo los siguientes: [1º] La eliminación de los monopolios legales; [2º] El reconocimiento de la libertad de competencia en los nuevos mercados, pero con ciertos controles de acceso; [3º] La creación de agencias públicas independientes con facultades de supervisión, sanción y desarrollo regulatorio de los nuevos mercados: los llamados reguladores nacionales, en su caso complementados por reguladores europeos; [4º] En las actividades que requieren de redes o infraestructuras para su desarrollo, el reconocimiento de derechos de acceso a las mismas de los nuevos competidores, bien sea mediante su segregación de los antiguos monopolistas, bien sea estableciendo a su cargo la obligación de facilitarles dicho acceso al considerarlas como infraestructuras esenciales (*essential facilities*); [5º] La privatización de empresas públicas, frecuentemente con reserva de facultades de injerencia del sector público (tipo acción de oro o similares, aunque finalmente el Tribunal de Justicia dictaminase con carácter general su incompatibilidad con las libertades de establecimiento y circulación de capitales); [6º] La liberalización solo relativa de prestaciones y contraprestaciones (mantenimiento de tarifas en sectores del mercado, control preventivo de márgenes o precios, exigencia de inversiones, etc.)¹³.

El proceso, todavía no plenamente culminado como se verá a continuación, ha provocado algunas disfunciones y contradicciones. Particularmente en relación con las conductas empresariales en los sectores concernidos, entre el control *ex ante* por parte de reguladores, que impone la neorregulación de los sectores liberalizados, con el control *ex post* por parte de autoridades de competencia, característico de las normas de este último ámbito y que, naturalmente, se sigue manteniendo. Un ejemplo claro de ello lo podemos ver en los asuntos *Deutsche Telekom* y *Telefónica*, donde se sancionó a estas operadoras en el mercado de las telecomunicaciones (sucesoras de las antiguas empresas públicas monopolísticas) por abuso de posición dominante, por aplicar en el mercado mayorista precios a competidores que, aun estando dentro de los parámetros fijados *ex ante* por los correspondientes reguladores nacionales, la autoridad de competencia (en este caso la CE) consideró que estrechaban injustificadamente sus márgenes dificultando su actividad competitiva (*margin squeeze*), criterio que fue confirmado por el Tribunal de Justicia¹⁴.

¹³ Para una visión de conjunto, con detalles de lo indicado, véanse AA.VV. (1999). *Regulación sectorial y competencia*. Civitas. Madrid y AA.VV. (2006). *Regulación, desregulación, liberalización y competencia*. Marcial Pons, Madrid.

¹⁴ Sentencias del Tribunal de Justicia de 14.10.2010, asunto C-280/08 P *Deutsche Telekom*, y 10.7.2014, asunto C-295/12 P *Telefónica*.

2.3. Sectores pendientes. La economía colaborativa como ejemplo.

Hay sectores que continúan siendo refractarios a la liberalización. Quizá el caso más sobresaliente en estos momentos sea el del transporte metropolitano de viajeros, en relación con la irrupción los nuevos modelos de negocio que representan las plataformas de la llamada *economía colaborativa*, donde de momento se ha renunciado a establecer normas de ámbito europeo¹⁵. El Tribunal de Justicia en su sentencia de 20.12.2017, en el asunto C-434/15 *Uber* (planteado como cuestión prejudicial por un juzgado español), por si hubiera alguna duda, ha fijado recientemente que este es un ámbito todavía reservado a las normativas nacionales, en general bastante restrictivas (aunque esto último no lo diga la sentencia).

3. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA.

En el ámbito del Derecho de la competencia se viene distinguiendo entre *aplicación pública* (*public enforcement*) y *aplicación privada* (*private enforcement*). En el primer caso, se trata de la aplicación por autoridades (administrativas) de la competencia, principalmente mediante la instrucción de expedientes sancionadores, y la imposición de multas y otros remedios; en el segundo, por los tribunales de justicia como consecuencia del ejercicio por particulares de acciones civiles, básicamente de nulidad y, sobre todo, de daños.

En los Estados Unidos han venido utilizándose los dos sistemas, con mayor predominio de uno u otro según el momento que se considere. No obstante, en conjunto ha venido teniendo más importancia la aplicación privada¹⁶. Ello se explica, principalmente, por la cultura social norteamericana respecto a las acciones de daños, cuyo ejercicio quedaba además estimulada en este caso por el reconocimiento (a partir de la *Clayton Act*, § 4) de la regla de los triples daños (*treble damages*), que permite a las víctimas de conductas anticompetitivas reclamar como *daños punitivos* el triple de los daños sufridos, más los costes razonables de su defensa jurídica. Pero en parte también porque este sistema de autotutela conecta mejor con la idiosincrasia norteamericana individualista (el famoso *espíritu de los pioneros*) bastante refractaria a la iniciativa pública.

En la Europa comunitaria, sin embargo, por la distinta idiosincrasia, más proclive a lo público, así como por lo novedoso del nuevo Derecho de la competencia y la falta de conciencia social sobre los beneficios de la competencia, se optó inicialmente, como ya se ha dicho, por un sistema de aplicación pública. Este sistema se diseñó en el primer Reglamento 17/62 de 6.2.1962, de aplicación de los entonces arts. 85 y 86 del TCEE, que atribuyó de manera bastante centralizada la competencia de esta aplicación a la CE, a la vez que completó el contenido de las prohibiciones establecidas en dichos preceptos, con sanciones

¹⁵ Así se hace en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Una Agenda Europea para la economía colaborativa* {SWD(2016) 184 final}. Bruselas, 2.6.2016, COM(2016) 356 final, que se limita a dar unas orientaciones de tipo general sobre el fenómeno.

¹⁶ Véase Lande, R. H. (2011). “Beneficios potenciales de la aplicación privada del Derecho de la competencia”. En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *La aplicación privada del derecho de la competencia*. Lex Nova. Valladolid, pp. 61 y ss., que señala cómo en los 40 casos más relevantes de aplicación privada que él junto al Prof. Davis examinaron entre 1990 y 2007, se obtuvieron entre 18.006 millones y 19.630 millones de dólares como indemnización por las víctimas, mientras el programa de cárteles del Ministerio de Justicia impuso multas por solo 6.800 millones, incluyendo en esta valoración el tiempo pasado en prisión por los responsables (valorado en 6 millones de dólares por año) o en arresto domiciliario (valorado en 3 millones de dólares por año).

administrativas en forma de multas (que podían alcanzar hasta el 10 % de la cifra de negocios de las empresas infractoras).

Aunque el ejercicio de *acciones civiles* por los particulares afectados por las prácticas anticompetitivas, no se contemplaba expresamente en este Reglamento 17/62, lo cierto es que tampoco se excluía por lo que, al menos en teoría, ese ejercicio era posible, máxime cuando el citado art. 85.2 del Tratado (actual art. 101 del TFUE) establecía la *nulidad* de los acuerdos restrictivos prohibidos, consecuencia que, con independencia de su alcance, era de la indudable competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, ante los que se podía hacer valer ejercitando una acción u oponiendo una excepción, como pronto dictaminaría la jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹⁷. Ya en los años 2000 el Tribunal tuvo la ocasión de enfrentarse con el problema de las *acciones de daños* en las sentencias de 20.9.2001, asunto C-453/99 *Courage y Crehan*, y 13.7.2006, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04 *Manfredi*, sentándose la doctrina de que la efectividad de las prohibiciones de conductas restrictivas de la competencia que se contienen en los tratados, quedarían en entredicho si no se reconociera un derecho de los perjudicados a ser debidamente indemnizados¹⁸.

En este contexto se preparó una gran reforma de la forma de administrar el Derecho europeo de la competencia a comienzos de los años 2000, en vísperas de la ampliación a los países del este de Europa, que pasaba por descentralizar su aplicación –en aquellos momentos fuertemente concentrada en la CE– en las autoridades nacionales de competencia (ANC) y los tribunales de los EE. MM., y que acabó cristalizando en el actual Reglamento de aplicación 1/2003. Esta descentralización, y más concretamente la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales enjuiciasen en toda su extensión presuntas conductas prohibidas¹⁹, en el marco de acciones ejercitadas ante los mismos (de nulidad o de daños), era ya una vía franca hacia la aplicación privada del Derecho de la competencia, bien en forma de *acciones de seguimiento (follow on)* posteriores a los procedimientos administrativos, bien en forma de *acciones independientes (stand alone)* sin un previo pronunciamiento de la CE o de una ANC. Por otro lado, para asegurar la coherencia entre aplicación pública y privada del Derecho de la competencia, el art. 16 del Reglamento 1/2003, estableció la vinculación de las ANC y de los órganos jurisdiccionales nacionales, a las previas decisiones que hubiera adoptado la CE a este respecto.

Con todo, la aplicación privada del Derecho de la competencia era una *rara avis* en Europa, si se exceptuaban algunas jurisdicciones²⁰, en contraste –como acaba de verse– con lo que venía sucediendo en Estados Unidos, cuyo Derecho en materia de competencia ha continuado sirviendo de contraste para la evolución del europeo, y con lo que preconizaba el propio Tribunal de Justicia europeo en las sentencias mencionadas.

En esa falta de ejercicio de acciones privadas influía, sin duda, de nuevo la distinta idiosincrasia europea, la falta de tradición en este ejercicio, pero sobre todo los numerosos

¹⁷ A partir de la sentencia de 25.11.1971, asunto 22/71 *Beguelin*.

¹⁸ El considerando 26 de la primera de estas sentencias señala que “[l]a plena eficacia del artículo 85 del Tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia”.

¹⁹ En el Reglamento anterior 17/62 este enjuiciamiento quedaba condicionado por la llamada *reserva de exenciones* que se hacía a la prohibición de acuerdos restrictivos en favor de la CE (esta era la única que podía acordar una exención previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 85.3 del TCEE), y que fue sustituido por un sistema de *exención legal* en el nuevo art. 2 del nuevo Reglamento 1/2003.

²⁰ Como eran las de Inglaterra y Gales, en el Reino Unido. Véase Whish, R. (2011). "Acciones de daños en los tribunales de Inglaterra y Gales". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *op. cit.* pp. 155 y ss.

interrogantes y problemas que planteaban estas acciones, particularmente las de daños, a las que ni el Derecho europeo ni la mayoría de los de los EE. MM. daban una respuesta satisfactoria.

Por esta razón, la CE se planteó armonizar las legislaciones de los EE. MM. para que la aplicación privada del Derecho de la competencia se convirtiera, al menos, en un mecanismo complementario del predominante sistema de aplicación pública, pero sin desechar la posibilidad de acciones independientes. En 2005 se publicó un *Libro Verde*²¹, para identificar los problemas que existían a este respecto y las distintas alternativas disponibles para su solución, y, en 2008, un *Libro Blanco*²² donde se proponían ya respuestas concretas. Tras diversas dudas de la CE²³, que había estado trabajando en una propuesta *non nata* de Directiva en la materia, y que en algún momento pareció abandonar²⁴, finalmente se promulgó dicha Directiva, la 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26.11.2014, *relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea*.

Entretanto, y probablemente como consecuencia del clima de debate que en toda Europa suscitaron los referidos libros verde y blanco, en muchos países europeos comenzaron a ejercitarse con mayor frecuencia acciones de daños. En España el caso más característico, antes de la Directiva, ha sido el derivado del *cártel del azúcar*, con dos sentencias del Tribunal Supremo, la 344/2012 de 8.6.2012 y la 651/2013 de 7.11.2013 (esta última de gran valor doctrinal). Cuando se escriben estas líneas en prácticamente toda Europa (también en España), se están planteando diversos casos de acciones de daños de dimensión transfronteriza, entre los que destaca el del *cártel de camiones*, que fue sancionado por sendas decisiones de la CE de 19.7.2016 y 27.9.2017, en el asunto AT.39824 *Camiones*.

La Directiva, aun siendo una pieza jurídica de relieve, cuya transposición además de armonizar las legislaciones de los EE. MM. en la materia va a contribuir a resolver problemas o completar insuficiencias de muchas normativas nacionales, como era el caso de la española precedente, presenta un carácter *lacunoso*, que deja sin solución algunas cuestiones de importancia, la más relevante sin duda la de las *acciones colectivas*, sobre las que guarda absoluto silencio²⁵. Ello quizás haya sido inevitable ante las diferencias acusadas en esta y otras materias entre las legislaciones nacionales, y el consabido proceso de negociación que

²¹ Comisión Europea, *Libro verde: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia*, Bruselas, 19.12.2005, COM(2005) 672 final.

²² Comisión Europea, *Libro blanco: Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia*, Bruselas, 2.4.2008, COM(2008) 165 final.

²³ Acrecentadas sin duda por las críticas de algunos sectores doctrinales reacios a que se armonizase la cuestión vía directiva. Véase en España Alfaro Águila Real, J. (2009). “Contra la armonización positiva: la Propuesta de la Comisión para reforzar el *private enforcement* del Derecho de la Competencia”. *InDret* 3/2009.

²⁴ Así lo manifestó en su momento Joaquín Almunia, entonces Vicepresidente de la CE encargado de la competencia, al abogar por regular las acciones colectivas en relación con los consumidores, programa que luego se abandonó: Almunia, J. (2011). “Normas comunes sobre el recurso colectivo en la UE”. En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *op. cit.*, pp. 43 y ss.

²⁵ Silencio apenas paliado por la recomendación de la CE de 11.6.2013, *sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión* (2013/396/UE), DOUE L 201/60, de 26.7.2013.

en estos casos se abre entre las instituciones europeas y los EE. MM., pero no deja de causar una cierta insatisfacción²⁶.

Respecto a la *aplicación pública*, cuya efectividad también se quiere reforzar, recientemente se ha publicado la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.12.2018 *encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior* (Directiva ECN +). Esta directiva armoniza las salvaguardas al derecho de defensa de las partes, la independencia de las ANC, sus competencias, las multas y las mutuas coercitivas (cálculo de su importe, etc.), los programas de clemencia en los cárteles secretos, la cooperación entre las ANC y otras cuestiones atinentes a la aplicación pública, como los plazos de prescripción y la intervención de las ANC en los litigios sobre competencia (aplicación privada).

4. ACUERDOS RESTRINGIDOS.

En relación con la *prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia*, que establece el art. 101 del TFUE, destaca la *lucha contra los grandes cárteles internacionales*, una de las vulneraciones más graves de la competencia, en la que la CE ha seguido empeñada. Para ello ha sido decisiva la implementación, de nuevo por influencia norteamericana, a partir del año 1996 del *programa de clemencia*²⁷, y que ha acabado convirtiéndose en un poderoso instrumento para la detección de cárteles, que por su propia naturaleza ilícita son secretos, al beneficiar con una exención de multas a los infractores que denuncien su participación en un cártel y suministren pruebas suficientes de su existencia, dejando obsoleto al difícil concepto de *prácticas concertadas* que anteriormente se utilizaba con esta finalidad.

En este ámbito la CE, aprovechándose en gran medida de este programa, ha impuesto por cárteles las multas (teniendo en cuenta los eventuales reajustes realizados por sentencias) que se expresan en el siguiente cuadro²⁸:

Periodo	Importe multas
1990 - 1994	344.282.550,00
1995 - 1999	270.963.500,00

²⁶La transposición de esta Directiva al Derecho español se ha hecho mediante el Real Decreto Ley 9/2017, de 26.5.2017 que modifica, en relación con el ejercicio de las acciones de daños, tanto la Ley de defensa de la competencia, introduciendo un nuevo título VI, arts. 71 a 81, así como nuevas definiciones, que se añaden a la Disposición Adicional 4ª, como la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo aquí una nueva sección sobre acceso a las pruebas en los procedimientos de reclamación de daños por infracción del Derecho de la competencia, arts. 283 bis a) y ss. Ofrecen una interesante panorámica de cómo se ha ido haciendo esta transposición en los distintos EE. MM., Rodger, B.J.; Sousa Ferro, M. y Marcos, F. (2019). "A panacea for competition law damages actions in the EU? A comparative view of the implementation of the EU Antitrust damages directive in sixteen member States". *Maastricht Journal of European and Comparative Law* XX(X), pp. 1 y ss.

²⁷ Comunicación de la CE *relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas* (96/C 207/04), DOCE, C 207/4 de 18.7.1996. Actualmente, *Comunicación de la CE relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel* (2006/C 298/11), DOCE, C 298/17 de 8.12.2006, modificada por la 2015/C 256/01, DOCE C 256/1 de 5.8.2015. Asimismo hay un procedimiento de transacción implementado por el Reglamento 773/2004, modificado por el 622/2008.

²⁸ Datos extraídos de <https://ec.europa.eu/competition/cartels/statistics/statistics.pdf>. También se indica que la cifra total sin reajuste de fallos judiciales, fue de 29.869.664.824 euros, lo que pone de relieve la corrección con la que en general se han instruido los casos por la CE, y se han calculado las multas.

2000 – 2004	3.157.348.710,00
2005 – 2009	7.863.307.786,50
2010 – 2014	7.604.840.879,00
2015 – 2019	8.238.204.375,00
Total	27.478.947 .800,50

Estamos hablando, por tanto, de que en los últimos 30 años, se han impuesto multas por importe de más de 28.000 millones de euros, cifra más que considerable. Precisamente uno de estos asuntos ha sido el ya mencionado del *cártel de camiones*, donde se han impuesto multas por importe de más de 3000 millones de euros²⁹.

Respecto a otro tipo de acuerdos, la CE se ha preocupado de ir actualizando periódicamente los reglamentos de exenciones por categorías, y de ir publicando o actualizando comunicaciones con directrices. En este punto, la CE ha lanzado en 2018 una consulta para revisar las condiciones de exención de los *acuerdos verticales*³⁰.

5. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

Otro ámbito de actuación preponderante en la actuación de la CE, ha sido la lucha contra el *abuso del poder monopolístico*, prohibido actualmente por el art. 102 del TFUE. En este terreno, se ha extremado la vigilancia sobre sectores liberalizados, donde los operadores incumbentes, herederos de antiguos monopolios estatales, han seguido ostentando un considerable poder de mercado, solo en parte mitigado por la nueva regulación económica. Los asuntos contra Deutsche Telekom y Telefónica, en relación con el llamado *margin squeeze*, ya citados anteriormente, son un buen ejemplo de ello.

También se ha prestado gran atención a lo que han supuesto las apariciones en las últimas décadas de las nuevas *tecnologías de la comunicación y la información* (TIC), en torno a la informática e Internet, que han generado nuevas posiciones de dominio en los nuevos mercados a ellas asociados. Son los conocidos asuntos, por su gran trascendencia mediática, que han afectado y afectan a empresas como Microsoft (sistema operativos para PCs), Intel (microprocesadores), y Google (prestación de servicios en Internet), entre otros, que también se han saldado con cuantiosas multas³¹. Transcendiendo de estos casos, y partiendo del enorme poder que dan las nuevas tecnologías asociadas a la recopilación y tratamiento masivo de datos (*big data*), en estos momentos se está planteando un interesante debate, que es académico pero también político, tanto a un lado como otro del Atlántico, sobre cómo controlar a las empresas que manejan estos datos, como la citada Google, pero también Amazon, Apple o Facebook, investigadas todas ellas en ambas jurisdicciones³². Es

²⁹ El caso comenzó porque el fabricante MAN se acogió al programa de clemencia, obtenido exención de multa por ello, habiendo llegado la CE a un acuerdo transaccional con los fabricantes Volvo/Renault, Daimler, Iveco y DAF, que fueron sancionados con 2.926.499.000 de euros, en la ya mencionada decisión de 19.7.2016, asunto AT.39824, *camiones*. Posteriormente en la también mencionada decisión de 27.9.2017, en este mismo asunto, se sancionó al único fabricante que no había accedido a la transacción, Scania, a 880.523.000 de euros.

³⁰ Disponible en https://ec.europa.eu/competition/consultations/2018_vber/consultation_strategy.pdf.

³¹ Una primera referencia a estos asuntos en Velasco San Pedro, L.A. y Herrero Suárez, C. (2014). "Mercados electrónicos, marcas y Derecho de la competencia". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *Acuerdos horizontales, mercados electrónicos y otras cuestiones actuales de competencia y distribución*. Lex Nova. Valladolid, pp. 587 y ss.

³² Véanse las referencias muy recientes del trabajo de Galindo. C. (2019). "¿Hay que trocear los gigantes tecnológicos". *Diario El País* de 6.10.2019

curioso constatar cómo en este punto vuelven a plantearse *objetivos políticos* al Derecho de la competencia, relacionados con el mantenimiento de derechos fundamentales y la defensa de la democracia, que era algo que se pensaba que estaba desfasado, al haber un cierto consenso en que este Derecho debería servir únicamente a objetivos económicos, asociados a la prevención y el combate de los llamados *fallos del mercado*³³. Todavía es pronto para valorar cómo afectará este debate a la evolución del Derecho de la competencia en la UE y otros países, particularmente los Estados Unidos, donde tienen su sede la mayoría de estas empresas. En los próximos años lo veremos.

6. CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS.

El TCEE, y su sucesor el actual el TFUE, guardan silencio sobre la *concentración de empresas*, cuyas operaciones más características son las fusiones y adquisiciones de empresas (*mergers and acquisitions*), a pesar de la afectación negativa que pueden tener sobre la previa situación de competencia, particularmente si crean o incrementan una previa posición de dominio. Sorprendentemente, sin embargo, sí se contemplaban en el precedente artículo 66 del TCECA, para el ámbito del carbón y del acero, que establecía un sistema de control previo de las mismas, tendentes a evitar inconvenientes para la competencia.

Las razones de este silencio en el TCEE quizás haya que buscarlas en los menores peligros que ofrecían otros sectores distintos del carbón y del acero hacia la monopolización (la economía de guerra había llevado a estos sectores, sobre todo en Alemania, a una fuerte concentración económica), y al deseo de los EE. MM. de no cerrar el paso a la reestructuración y redimensionamiento de las empresas que previsiblemente habría de seguir a la construcción del mercado común, y también para hacer frente a las empresas norteamericanas y japonesas, en aquel momento de mayor tamaño³⁴. No obstante, con el paso de los años se fue comprobando como ciertas concentraciones podían acabar poniendo en tela de juicio la competencia efectiva en el mercado europeo, y la CE intentó combatir alguna de estas operaciones con los instrumentos en ese momento a su alcance, que no eran otros que los artículos 85 y 86 del TCEE (actuales arts. 101 y 102 del TFUE), sobre acuerdos restrictivos y abuso de posición dominante. Aunque finalmente el Tribunal de Justicia confirmase la posibilidad de aplicar ambas normas a ciertos supuestos de concentración en dos conocidas sentencias³⁵, el camino que ofrecían ambas normas no era un tratamiento satisfactorio para la generalidad de los supuestos de concentración³⁶, por lo que en paralelo comenzó un largo proceso tendente a la elaboración de un reglamento específico en la

(https://elpais.com/elpais/2019/10/04/ideas/1570189971_000536.html). Una referencia más académica, y centrada en las repercusiones en los diversos sectores del Derecho de la competencia, en Herrero Suárez, C. (2018). "Bid data y Derecho de la competencia". En De la Quadra-Salcedo, T. et al. (dir.), *Sociedad Digital y Derecho*. Boletín Oficial del Estado. Madrid, pp. 659 y ss.

³³ Para este debate me remito a Herrero Suárez, C. (2006). *Los contratos vinculados (tying agreements) en el Derecho de la competencia*. La Ley. Madrid, pp. 39 y ss.

³⁴ Véase Calvo Caravaca, A.L. y Goñi Urriza, N. (1999). *El control de concentraciones de empresas en Europa*. Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado. Madrid, pp. 66 y ss.

³⁵ sentencias de 21.2.1973, asunto 6/72 *Continental Can*, sobre el artículo 86 del TCEE (actual art. 102 del TFUE), y de 17.11.1987, asuntos acumulados 142 y 156/84 *Philip Morris*, sobre el art. 85 del TCEE (actual art. 101 del TFUE)

³⁶ La CE expuso tempranamente estos inconvenientes en su *Memorandum sobre la concentración de empresas* de 1.12.1965, entre los que destacaba la aplicación de la sanción de nulidad del art. 85. 2 del TCEE (actual artículo 101.2 del TFUE), considerada demasiado drástica para los acuerdos de concentración.

materia, cuya necesidad se fue haciendo cada vez más patente conforme se avanzaba en la construcción del mercado interior europeo que, por su mayor dimensión, reclama también empresas de mayor tamaño. Este proceso, donde se manifestaron de manera aguda los muy distintos planteamientos de la CE y de algunos EE. MM., concluyó con la aprobación del Reglamento 4064/89, de 21.12.1989, *sobre concentración de empresas*. Actualmente el Reglamento vigente es el 139/2004 del Consejo, de 20.1.2004. Este Reglamento además de mantener los umbrales complementarios establecidos en una reforma anterior de 1997, superó el anterior *test de dominación* –que era el único expresamente contemplado por el primer Reglamento–, con el de *afectación negativa a la competencia efectiva* –test SIEC ("*significantly impede effective competition*")–, que ya había sido adelantado en parte por la praxis de la CE y la jurisprudencia del Tribunal, de nuevo en convergencia con el Derecho norteamericano de la competencia, para evaluar posiciones de dominio conjuntas y efectos no coordinados en relación con los oligopolios.

Como es bien sabido, este Reglamento somete bajo el principio de *ventanilla única*, a control preventivo de la CE a aquellas operaciones de concentración que tienen *dimensión comunitaria*³⁷. En un procedimiento en dos fases, con plazos muy tasados (si la CE no se pronuncia en los plazos establecidos se aplica un principio de silencio administrativo positivo), la CE las tiene que valorar conforme al indicado test SIEC. La CE puede, en este sentido, [1º] autorizar libremente la operación, lo que ha hecho en la mayoría de los 7498 casos planteados hasta la fecha (en 6683); [2º] autorizarla con condiciones (remedies), lo que ha hecho en aproximadamente un 7 % de los casos (448); o [3º] prohibirla, medida radical que solo se ha adoptado en 30 casos³⁸.

Precisamente la negativa a autorizar alguna operación reciente, en la que estaban implicadas empresas vinculadas a países importantes de la UE, ha generado la resistencia de los gobiernos concernidos, que se han apresurado a plantear la necesidad de reconsiderar este régimen limitando los poderes de la CE. Este ha sido el caso de la operación analizada en la decisión de la CE de 8.6.2019, asunto M.8677 SIEMENS/ALSTOM, que trataba de crear, como se dice ahora, un gran campeón europeo en el terreno de la fabricación de componentes ferroviarios, fusionando esas dos empresas alemana y francesa, y que fue prohibida por la CE, y muy criticada por los gobiernos de ambos países.

Independientemente de esta circunstancia, está planteada desde 2014 la posible reforma del actual Reglamento, tanto para hacer más efectivas sus disposiciones, como para establecer un *régimen de control para las participaciones minoritarias*, que pueden también acabar produciendo efectos perturbadores sobre la competencia, por lo que desde hace tiempo se controlan en los Estados Unidos y en los Derechos de algunos EE. MM.³⁹.

7. AYUDAS PÚBLICAS.

³⁷ Esta es la forma en la que en esta modalidad se aplica la ya referida cláusula de afectación al mercado interior europeo. Las concentraciones que no reúnan esta dimensión europea quedan sometidas en su caso a las ANC. Hay no obstante algunas excepciones a estas reglas, como la llamada *cláusula alemana*, que permite remitir total o parcialmente a las ANC la valoración de concentraciones que sí tienen esta dimensión, y la llamada *cláusula holandesa*, que permite justo lo contrario.

³⁸ Datos a 30 de septiembre de 2019, extraídos de <https://ec.europa.eu/competition/mergers/statistics.pdf>.

³⁹ Comisión Europea, *Libro blanco: Hacia un control más eficaz de las concentraciones de empresas en la UE*, 9 de julio 2014, COM (2014) 449 final. Sobre esta cuestión, véase Goñi Urriza, N. (2017). "El sometimiento de las adquisiciones minoritarias que no otorgan el control a las normas sobre el control de las concentraciones". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2017, vol. 9, nº 2, pp. 314 y ss.

En relación con la prohibición general de ayudas públicas, la praxis de la CE se juridificó mediante el Reglamento 659/1999 de 22.3.1999, posteriormente modificado por el Reglamento 734/2013 de 22.7.2013, para hacer frente a nuevos acontecimientos como la incorporación de nuevos EE. MM., y la crisis económica iniciada en 2007-2008. Precisamente en relación con esa crisis debe destacarse la autorización durante la misma de ayudas masivas a la banca, y que dio lugar a diversas *comunicaciones de crisis* de la CE, la última de 2013⁴⁰.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AA.VV. (1999). *Regulación sectorial y competencia*. Civitas. Madrid.
- AA.VV. (2006). *Regulación, desregulación, liberalización y competencia*. Marcial Pons, Madrid.
- Alfaro Águila Real, J. (2009). "Contra la armonización positiva: la Propuesta de la Comisión para reforzar el *private enforcement* del Derecho de la Competencia". *InDret* 3/2009.
- Almunia, J. (2011). "Normas comunes sobre el recurso colectivo en la UE". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *La aplicación privada del derecho de la competencia*. Lex Nova. Valladolid, pp. 43-49.
- Bernini, G. (1984). "La reglas de competencia". AA.VV. *Treinta años de Derecho comunitario*. Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, pp. 349-403.
- Calvo Caravaca, A.L. y Goñi Urriza, N. (1999). *El control de concentraciones de empresas en Europa*. Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado. Madrid.
- Fernández de la Gándara, L. y Calvo Caravaca, A. (1995). *Derecho Mercantil Internacional*. 2ª ed. Tecnos. Madrid.
- Galindo, C. "¿Hay que trocear los gigantes tecnológicos". Diario *El País* de 6.10.2019 (https://elpais.com/elpais/2019/10/04/ideas/1570189971_000536.html).
- Goñi Urriza, N. (2017). "El sometimiento de las adquisiciones minoritarias que no otorgan el control a las normas sobre el control de las concentraciones". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2017, vol. 9, nº 2, pp. 314-329.
- Herrero Suárez, C. (2006). *Los contratos vinculados (tying agreements) en el Derecho de la competencia*. La Ley. Madrid.
- Herrero Suárez, C. (2018). "Bid data y Derecho de la competencia". En De la Quadra-Salcedo, T. et al. (dir.), *Sociedad Digital y Derecho*. Boletín Oficial del Estado. Madrid, pp. 659-681.
- Kartte, N. (1990). "Introducción. Economía de mercado y competencia- Simple sistema de libertad y eficiencia". En *Leyes sobre la competencia*. Inter Naciones e. V. Bonn, p. 4-22.
- Lande, R. H. (2011). "Beneficios potenciales de la aplicación privada del Derecho de la competencia". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *La aplicación privada del derecho de la competencia*. Lex Nova. Valladolid, pp. 61-78.

⁴⁰ *Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria»)* (2013/C 216/01), DOCE, C 216/1 de 30.7.2013.

- Reich, N. (1985). *Mercado y Derecho*. Trad. española. Ariel, Barcelona.
- Rodger, B.J.; Sousa Ferro, M. y Marcos, F. (2019). "A panacea for competition law damages actions in the EU? A comparative view of the implementation of the EU Antitrust damages directive in sixteen member States". *Maastricht Journal of European and Comparative Law* XX(X), pp. 1-25.
- Velasco San Pedro, L.A. (2001). "La política europea de la competencia ante el nuevo milenio". En AA.VV., *Cincuenta años de la Unión Europea. Reflexiones desde la Universidad*. Septem Ediciones Universitarias/Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid. Oviedo, pp. 247-268.
- Velasco San Pedro, L.A. y Herrero Suárez, C. (2014). "Mercados electrónicos, marcas y Derecho de la competencia". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *Acuerdos horizontales, mercados electrónicos y otras cuestiones actuales de competencia y distribución*. Lex Nova. Valladolid, pp. 566-593.
- Whish, R. (2011). "Acciones de daños en los tribunales de Inglaterra y Gales". En Velasco San Pedro, L.A. et. al. (dir). *La aplicación privada del derecho de la competencia*. Lex Nova. Valladolid, pp. 155-166.